

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 863

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00221-00

Actor: FREDY CLAVER ORTEGA JIMENEZ

Demandado: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 65 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia de dieciséis (16) de julio (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia de 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$35.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Liquidación de gastos y costas

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas efectuado por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones que se aprobaran por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de dieciséis (16) de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia dictada el 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00221-00
Actor: FREDY CLAVER ORTEGA
Demandado: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. clinicajuridica@une.net.co
notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 866

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00372-00

Actor: EDITHA FORY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 37 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia de veintiséis (26) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia dictada el veinte (20) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Liquidación de gastos

Obra en el expediente liquidación de gastos efectuado por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidación que se aprobará por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de veintiséis (26) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia dictada el veinte (20) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00372-00
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. abogadosderecho@gmail.com
orlandob._@hotmail.com

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 860

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00484-00

Actor: ADRIANA PATRICIA VIDAL JOAQUI

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 32 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia de diecisésis (16) de julio (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia de 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Liquidación de gastos y costas

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas en el presente asunto. Liquidación que se aprobaron por ajustarse a lo legal

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de diecisésis (16) de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia de 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00484-00
Actor: ADRIANA PATRICIA VIDAL JOAQUI
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. palaciosjhonny@hotmail.com, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co,

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 780

Expediente: 190013333006 - 2015-00327-00
Actor: JHON HANNER REYES MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso,
devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que
prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 27 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 075 de catorce (14) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revocó la sentencia No. 047 del trece (13) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019,

¹Fl. 1 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2015-00327-00
Actor: JHON HANNER REYES MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 075 de catorce (14) de mayo de 2020, que revocó la sentencia No. 047 de trece (13) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y portador de la T.P. 72633 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS

2ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2015-00327-00
Actor: JHON HANNER REYES MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

(\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

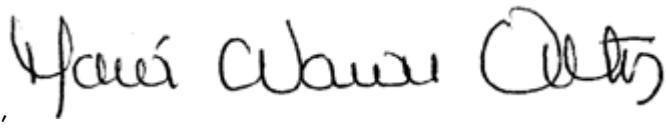
QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

Entidad demandada: roccidente@inpec.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 867

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00356-00

Actor: MARIA CRISTINA FERNANDEZ

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-
UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 24 y ss., del cuaderno segunda instancia Sentencia de diez (10) de diciembre (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia No. 158 de treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Liquidación de gastos

Obra en el expediente liquidación de gastos efectuada por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas en el presente asunto. Liquidación que se aprobará por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de diez (10) de diciembre (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia No. 158 de treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00356-00
Actor: MARIA CRISTINA FERNANDEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 802

Expediente: 190013333006 – 2015-00420-00
Actor: ANA DEISY BURBANO CRUZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 30 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 089 de veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 056 del veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días

Expediente: 190013333006 – 2015-00420-00
Actor: ANA DEISY BURBANO CRUZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 089 de veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 056 del veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.026 y portador de la T.P. 40.980 del C. S. de la J.

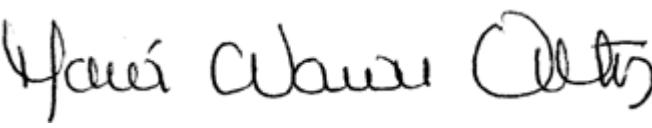
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: giolarrarte@gmail.com

Partes demandadas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – jur.novedades@fiscalia.gov.co – dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 865

Expediente: 190013333006 - 2017-00027-00
Actor: JHON KENNEDY MUÑOZ CERON
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 24 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 030 de dieciocho (18) de febrero de (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia de tres (03) de septiembre de (2018), proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas efectuado por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones que se aprobaran por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 030 de dieciocho (18) de febrero de 2021, que confirma la sentencia de tres (03) de septiembre de (2018), proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

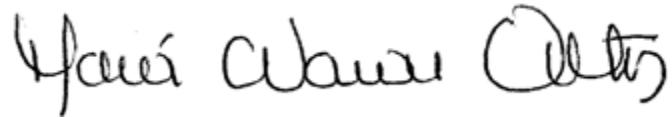
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Gusuca2@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Expediente: 190013333006 - 2016-00027-00
Actor: JHON KENEDY MUÑOZ CERON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Control:

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) septiembre de 2021

Auto I.- 877

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00202-00
Autor:	IMA ROSA CARABALÍ GONZALES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud respecto a una posible acumulación de procesos, hecha por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Popayán.

Para resolver se considera:

El Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 1248 del 27 de julio de 2021, dispuso requerir a este Despacho, con el fin de acumular los siguientes expedientes:

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00498-00
Expediente:	19001-33-33-006-2015-00503-00
Expediente:	19001-33-33-006-2016-00202-00

Lo anterior, para certificar fecha del ingreso, admisión de las demandas, fecha de notificación de dichos autos, y el estado actual de los procesos antes referenciados, indicando si ya se les fijó fecha para realizar audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir la información solicitada.

Expediente	Fecha de ingreso	Admisión demanda	Fecha de notificación auto	Estado actual del proceso	Fecha para audiencia inicial.
19001-33-33-006-2015-00498-00	9 de diciembre de 2015.	11 de mayo de 2016.	23 de enero de 2017.	Expediente en el Tribunal para estudio de recurso de apelación propuesto. Despacho: Mg. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.	El proceso se encuentra suspendido, toda vez que el recurso de apelación se concedió en efecto suspensivo.
19001-33-33-006-2015-00503-00	16 de diciembre de 2015.	Auto interlocutorio No. 674 de 3 de junio de 2016.	30 de enero de 2017.	Pendiente obedece superior y notificación llamado en garantía.	No se ha fijado fecha para audiencia de inicial.
19001-33-33-006-2016-00202-00	22 junio de 2016.	Auto interlocutorio No. 201 de 6 de febrero de 2017	08 de junio de 2017	Expediente en el Tribunal para estudio de recurso de apelación propuesto. Despacho: Mg. CARLOS	El proceso se encuentra suspendido, toda vez que el recurso de apelación

Expediente:	19001-33-33-2016-00202-00
Autor:	IMA ROSA CARABALÍ GONZALES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

				HERNANDO JARAMILLO DELGADO.	se concedió en efecto suspensivo.
--	--	--	--	-----------------------------	-----------------------------------

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Dar respuesta a la información requerida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Popayán, frente a una posible acumulación de procesos.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: luisangulomosquera@yahoo.es

Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minenergia.gov.co y gapabon@minenergia.gov.co

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio del medio ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y nicolas.nino@anm.gov.co.

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Municipio de Santander de Quilichao: jurídica@santanderdequilichao-cauca.gov.co, amsaho@hotmail.com

Corporación Autónoma Regional del Cauca:

notificaciones@crc.gov.co cjcollazos@gmail.com

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

notificacionesjudiciales@anla.gov.co – carolina.garcia@litigando.com

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.: bpanesso@anglogoldashanti.com
bejaranoguzman@hotmail.com

notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 823

Expediente: 190013333006 - 2016-00281-01
Actor: DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior- gastos del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 4 y ss., del cuaderno segunda instancia, providencia de veintiocho (28) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca contra la sentencia Nro. 86 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Expediente: 190013333006 - 2016-00281-01
Actor: DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia de veintiocho (28) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca contra la sentencia Nro. 86 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado.

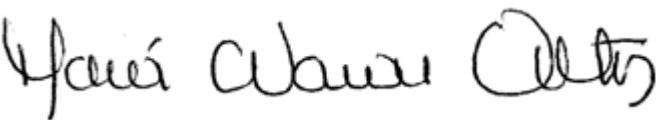
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos de proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia de primera instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado JAIRO ALBERTO MANQUILO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.999 y portador de la T.P. 146.392 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte Actora: jairomanquillo@hotmail.com. Parte Demandada: despachosedcauca@sedcauca.gov.co.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 779

Expediente: 190013333006 – 2016-00285-00
Actor: DIEGO FERNANDO MORANO VITONCÓ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 78 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia sin número de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 040 del cinco (05) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los

Expediente: 190013333006 – 2016-00285-00
Actor: DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL –DEAJ Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de veinticinco (25) de febrero de 2021, que confirmó la sentencia No. 040 del cinco (05) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.248 y portadora de la T.P. 138.211 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: amure1967@hotmail.com

Entidades demandadas:

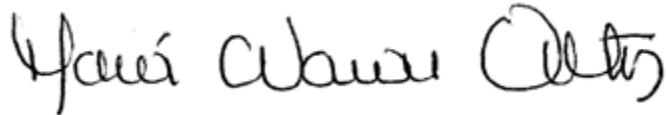
Fiscalía general de la nación: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajpnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 868

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00290-00

Actor: ALBA LUZ RODRIGUEZ

Demandado: NACION-MINEDUCAION-FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 30 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 175 de catorce (14) de noviembre de 2019, que revoca la sentencia de veinticuatro (24) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos

Obra en el expediente liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidación que se aprobará por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

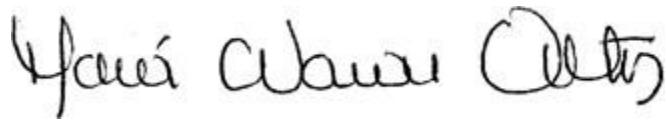
PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 175 de catorce (14) de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia de veinticuatro (24) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Andrewx22@hotmail.com

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 869

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00101-00

Actor: MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 16 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 042 de quince (15) de abril de (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.035 de 25 de febrero 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que se aprobaran por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 042 de quince (15) de abril de (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.035 de 25 de febrero 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. efrenbermudezr@outlook.es

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 864

Expediente: 190013333006 - 2017-00179-00

Actor: CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Obedece superior

Se encuentra a folio 30 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 029 de dieciocho (18) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.103 de veintitrés (23) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas efectuado por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones que se aprobaran por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en, Sentencia No. 029 de dieciocho (18) de marzo de (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.103 de veintitrés (23) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

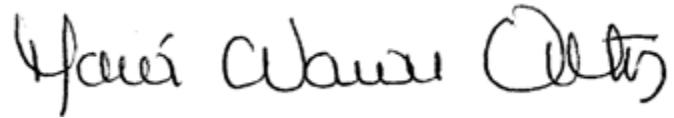
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes,
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Expediente: 190013333006 - 2017-00179-00
Actor: CLAUDI PATRICIA CONSTAIN OVIEDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 862

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00307-00

Actor: JOSE JAVIER TASCON LOAIZA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 23 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia de ocho (08) de octubre de (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 092 del ocho (08) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo ordenado en las sentencia de primera y segunda instancia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia del ocho (08) de octubre de (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.092 del ocho (08) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.
Cristanchoabogados2013@gmail.com, cavelez@ugpp.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) septiembre de 2021

Auto T. -464

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, en audiencia inicial de 14 de julio de 2021, mediante auto de trámite No. 326, se dispuso fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 2:30 PM, en cuya diligencia se recaudaría la prueba documental decretada y se recepcionará el interrogatorio de parte al señor ORLANDO CALAMBAS y, se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal; sin embargo, por razones de organización de la agenda del Despacho, se reprogramará la fecha y hora de realización de la diligencia referida para el día MARTES 14 de septiembre de 2021 a la 1:30 PM.

En virtud de lo expuesto, se insta a la apoderada de la parte actora, quien tiene la carga de la citación y comparecencia del actor, para que informe a su cliente sobre la fecha, hora y asistencia a la audiencia de pruebas. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Así las cosas, el Despacho

Decide:

PRIMERO. -REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día MARTES 14 de septiembre de 2021 a la 1:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. - Instar a la apoderada de la parte actora, quien tiene la carga de la citación y comparecencia del actor, para que informe a su cliente sobre la fecha, hora y asistencia a la audiencia de pruebas. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Parte actora: abogados7625@yahoo.es

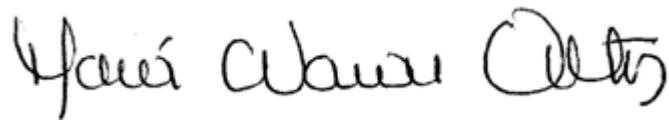
Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 800

Expediente: 190013333006 - 2018-00001-00
Actor: MARIA ACENET ADERVE DE QUINTERO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos, costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 18 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 098 de veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 192 de diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 190013333006 - 2018-00001-00
Actor: MARIA ACENET ADERVE DE QUINTERO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 098 de veinte (20) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 192 de diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

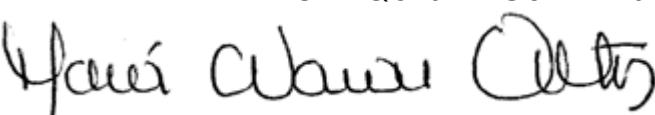
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada LINA MARCELA SANTANA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.622 y portadora de la T.P. 275.781 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: andrew22@hotmail.com – linasantana1987@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. -853

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00149-00
Actor:	RUBÉN DARÍO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Las accionadas y llamados en garantía a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Nación- Ministerio de Transporte: falta de legitimación por pasiva.
- UTDVVCC: falta de legitimación por pasiva.
- ALLIANZA SEGUROS S.A., coadyuvó las excepciones propuestas por la UTDVVCC y formuló excepciones de fondo.
- ANI: extemporánea.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00149-00
Actor:	RUBÉN DARÍO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto ad misericordia una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades accionadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades aludidas en principio.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-UTDVVCC, ALLIANZA SEGUROS S.A., para la sentencia.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)2017-. Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00149-00
Actor:	RUBÉN DARÍO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: felipe1ruiz198801@hotmail.com

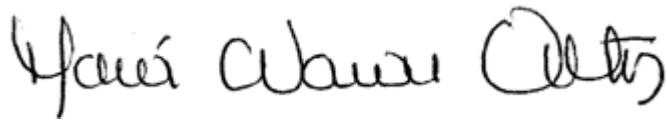
UTDVVCC: juridicautdvvcc@gmail.com utdvvcc@hotmail.com

ANI: buzonjudicial@ani.gov.co ccaballero@ani.gov.co

Llamado en garantía ALLIANZA SEGUROS S.A.: gherrera@gha.com.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2021.

Auto I.- 874

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Las entidades accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAERTD): falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de conformación del litisconsorcio necesario.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Frente a la causa de legitimación por activa, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa formulada por las entidades demandadas y algunas llamadas en garantía, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por las entidades aludidas en principio.

- Frente a la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario.

El apoderado de la UAEGRTD, propone la excepción previa falta de conformación del litisconsorcio necesario e indica que el hecho presuntamente generador del daño antijurídico sobre el cual soporta las pretensiones la parte actora, lo constituye una decisión del Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, a través de la cual se ordenó la terminación del proceso judicial de restitución de tierras, motivo por el cual, considera que la demanda debió ir dirigida contra el operador judicial.

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: -25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta a la vinculación bajo la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha indicado

"La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados–, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."

De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario–, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarla por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina casi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio casi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente casi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.²"

En virtud de lo expuesto, se evidencia las actuaciones que dieron inicio tanto al procedimiento administrativo de restitución de tierras y el proceso que nos ocupa, tiene sus génesis en una solicitud de restitución de predio hecha por el señor FABER LÓPEZ LÓPEZ ante la UAEGRTD, esta última quien en el año 2015 presenta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, solicitud de restitución y formalización de tierras, dándose inicio al proceso judicial.

Ahora bien, surtidas las etapas procesales propias del procedimiento judicial adelantado por el Juzgado Primero Civil, el señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, desistió de la solicitud de restitución del predio, en razón a ello, las partes opositoras, también presentaron desistimiento, en aras de que el proceso terminara.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240) Actor: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, por el desistimiento presentado tanto por la parte que solicitaba la restitución del predio y por los opositores, el Juez, según la normatividad tenía el deber jurídico de aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso judicial de restitución de tierras, motivo por el cual, no se evidencia litisconsorcio necesario contra la Rama Judicial, toda vez que, las

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

actuaciones realizadas por el Juez, de dar por terminado el proceso de restitución de tierras, se dio de acuerdo al desistimiento presentado, basándose en la normativa establecida por la Ley y la aplicabilidad que el mismo debía darle.

Por otro lado, como se indicó en lo alto, las actuaciones que dieron inicio al procedimiento administrativo de restitución de tierras, el proceso judicial de restitución, se origina en la solicitud presentada por el señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, en razón a ello se vinculará al sumario.

Debe resaltarse que el título de imputación de la falla del servicio por el cual se interpone la demanda grava frente a las actuaciones de la UAEGRTD, al no revisar de manera concienzuda los documentos aportados en el trámite administrativo por el hoy demandante y que a juicio del demandante era los mismos con los cuales se soportó el desistimiento en sede judicial y no en actuación de la Rama Judicial.

Así las cosas, para efectos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se hace necesaria la vinculación en el proceso de referencia al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ.

La notificación de la demanda con sus anexos, la admisión de la misma y la presente providencia se realizará al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Dado que el Despacho no cuenta con una dirección de correo electrónico para notificar de las actuaciones al señor LÓPEZ, se le impone la carga a la UAEGRTD, quien deberá suministrar el correo del vinculado, toda vez que, la Unidad cuenta con las direcciones del vinculado quien intervino dentro del procedimiento administrativo de restitución de tierras ante dicha dependencia.

Corolario, se dejará sin efectos el auto de trámite No. 249 de 27 de mayo de 2021, que citó a audiencia inicial, programada para el día martes 14 de septiembre de 2021.

En su lugar, se reprogramará la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente y, en consecuencia, se fija fecha para el día MARTES 30 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. - Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, a la sentencia.

SEGUNDO. – Negar la integración de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial en calidad de litis consorte necesario.

Vincular de oficio al presente caso bajo la figura de litis consorte necesario y en atención al artículo 140 del CPACA, al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ,

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.921 de Popayán Cauca, por las razones que anteceden.

TERCERO. -Notifíquese la demanda con sus anexos, la admisión de la misma y la presente providencia al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.921 de Popayán Cauca, persona vinculada al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, una vez la UAEGRD, allegue la dirección del correo electrónico para la respectiva notificación del mencionado.

Con la contestación de la demanda, el vinculado suministrará su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. -Requerir a la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAERTD, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita remitan a través de mensaje de datos copia integra y completa de TODAS las actuaciones que integran el proceso administrativo, que dio inicio al proceso de referencia. En caso de incumplimiento este deber se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme el artículo 175 del CPACA.

SEXTO. - Realizar por secretaría las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3, de la presente providencia.

SÉPTIMO. -Dejar sin efectos el auto de trámite No. 249 de 27 de mayo de 2021, que citó a audiencia inicial, programada para el día martes 14 de septiembre de 2021.

OCTAVO. -Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente.

NOVENO. -Fíjese como fecha para llevar a cabo, audiencia inicial el día MARTES 30 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

DÉCIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadosdv@hotmail.com

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

notificaciones.judiciales@litigando.com

UAERTD: elsalilianam1@gmail.com

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I - 861

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00272-00

Demandante: JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO

Demandado: UGPP

Medio de EJECUTIVO

control:

Pasa a despacho a fin de resolver la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, referente a que se continúe con el curso del proceso¹. Para resolver se considera:

El 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial a través del correo electrónico del despacho, por medio del cual desistió de la demanda².

A raíz de dicha solicitud, mediante auto I-569 del 3 de agosto de 2021³, se dispuso aceptar el desistimiento de la demanda solicitada por la parte ejecutante a través de su apoderado. Providencia que no fue objeto de recurso.

Es de tener en cuenta, que cuando se realiza el desistimiento de la demanda, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia⁴.

Lo anterior quiere decir, que opera la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda, por lo que no es posible presentarla de nuevo, o continuar con el trámite de la misma, lo que sí es posible cuando se retira la demanda.

Teniendo en cuenta que en el caso de autos, se aceptó del desistimiento de la demanda, a petición de la parte ejecutante, situación que implica

¹ Documento 159 expediente electrónico.

² Documento 146 expediente electrónico.

³ Documento 151 expediente electrónico.

⁴ Inciso 2º del artículo 314 del C.G.P.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00272-00
Demandante: JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

la renuncia de las pretensiones, y que produce efectos de cosa juzgada, la judicatura rechazará de plano la solicitud que realiza la misma parte.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de continuidad del proceso, que realiza el apoderado de la parte ejecutante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte ejecutante al correo electrónico mialvarodiuza@hotmail.com, y la accionada al Email: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I. 859

Expediente: 19001-33-33-006 - 2018-00290-00

Actor: GERMAN AUGUSTO PEREZ LIZCANO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

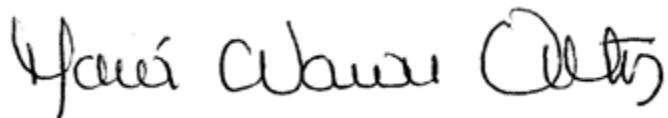
PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. erreramatias@gmail.com, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto. T- 455

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00174-00
ACTOR: ANA DORIS MINAS DE ALEGRIA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante Auto Interlocutorio N° 2196 del 10 de diciembre de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que la UGPP posea en las cuentas de los bancos; POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA SUPERIOR, AGRARIO, SANTANDER, COLPATRIA, AV VILLAS BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMÉRIS, limitado a la suma de \$12.212.253.

El auto fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada., el cual se concedió ante el Superior Funcional.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 17 de agosto de 2021¹, resolvió el recurso de apelación, disponiendo:

“PRIMERO. –ADICIONAR el Auto Interlocutorio I-2196 del 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el ordinal SEGUNDO en siguiente ítem:

(V) Abstenerse de practicar el embargo de la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA” de la UGPP.

*SEGUNDO. -Confirmar en los demás aspectos el auto apelado.
(...).”*

En virtud de lo anterior, se estará a lo dispuesto por el Superior funcional.

Por lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se requerirá a los bancos: POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA SUPERIOR, AGRARIO, SANTANDER, COLPATRIA, AV VILLAS BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMÉRIS, para que se abstengan de practicar el

¹ Documento 24 expediente electrónico-cdno ejecutivo.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00174-00
ACTOR: ANA DORIS MINAS DE ALEGRIA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

embargo de la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada "DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA" de la UGPP con NIT 900-373-913-4.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva tramitar los oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, los cuales serán enviados por Secretaría del Despacho a través del correo electrónico. En el mismo término deberá acreditar su trámite.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en providencia del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Requerir a los bancos: POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA SUPERIOR, AGRARIO, SANTANDER, COLPATRIA, AV VILLAS BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMÉRIS, para que se abstengan de practicar el embargo de la Cuenta Bancaria N° 110-026-00168-5, denominada "DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA" de la UGPP con NIT 900-373-913-4.

TERCERO.- Por Secretaría del despacho, elabórense los oficios respectivos para notificar la presente providencia y la del 10 de diciembre de 2019, a las entidades bancarias en mención.

Oficios que deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado del ejecutante, para que los trámite.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva tramitar los oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, y en el mismo término acredite su trámite. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo electrónico coorlandob. @hotmail.com, y a la UGPP, al Email: cavelez@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2021

Auto I.- 875

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00277-00
Actor:	VICTOR ARMANDO IBÁÑEZ MERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso de referencia¹.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

¹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 16.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00277-00
Actor:	VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de la normatividad en cita y bajo el entendido de que la parte actora no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades accionadas, como lo dispone el artículo 316 del CGP.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento propuesto, de igual manera, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por considerar que ellas solo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -No condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO. -Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J., sobre la profesional del derecho TATIANA VELEZ MARIN.

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante en el plenario.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG:notjudicial@fiduprevisora.com cot_lcordero@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

juancagarcia23@yahoo.ca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 – Tel.:8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de 2021

Auto I.- 870

Expediente No. 900133330062020-00030-00
Demandante: HAROLD JOSE VACA MENESES
Demandado: EMPOCALOTO E.S.P
Medio de EJECUTIVO
control:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto I- 692 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual no se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Para resolver, se considera:

1.- De los recursos de apelación.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado En auto de unificación proferida 29 de enero de 2020, radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), indicó que frente a los recursos interpuestos en proceso ejecutivo, se debe aplicar el CPACA.

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 de la Ley 2080:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dicha norma, para resolver el mismo, y al Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a la ejecutoria del auto recurrido en concordancia con el CPACA.

- De la procedencia y oportunidad:

El apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación¹, contra la providencia que dispuso no librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva².

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Documento 09 expediente electrónico.

² Documento 07 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá serapelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto I- 692 del 10 de septiembre de 2020, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 244 del CPACA, indica que cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Una vez revisado el plenario se evidencia que la providencia objeto de apelación, fue notificada a la parte ejecutante, a través del estado electrónico del 11 de septiembre de 2020. Conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 18 de septiembre de 2020, recurriendo la misma el 20 de abril de 2021³, es decir, de forma extemporánea.

En razón a lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el Auto I- 692 del 10 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto I- 692 del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante miguelgallon@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

³ Según anotación sistema SIGLO XXI y documento 00 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos de Septiembre de 2021

Auto I- 454

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015200
DEMANDANTE: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS identificado con cédula de ciudadanía No.14.796.301, en ejercicio del medio de reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que se declare:

- Responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos al interior del penal el dia 22 de junio de 2020.¹

A título de reparación directa solicita que a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) se le imparta el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y materiales de la siguiente manera:

- Por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00) MCTE equivalentes a cien (100) SMMLV.²

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. El poder.

En el acápite de poderes se presenta el poder otorgado a la doctora LEIDY CATERINE MENESES GOMEZ por parte del señor NELSON SANDOVAL SILVA.

¹ Documento electrónico 02. Folio 08 del expediente electrónico.

² Documento electrónico 02. Folio 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015200
DEMANDANTE: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Al respecto el juzgado observa que el poder no cuenta con una dirección de correo electrónico de la abogada y no hay evidencia del mensaje de datos enviado por el señor NELSON SANDOVAL SILVA para acreditar que le otorga poder a la abogada, lo cual va en contra de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, artículo 5.

En tal virtud el apoderado se servirá allegar el poder que contenga el correo del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados y el mensaje de datos por cualquier canal digital de propiedad del actor en el que se evidencie su intención de otorgar poder al profesional del derecho. En su defecto el poder deberá tener nota de presentación personal conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la señora LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.768.653 de Popayán Cauca, portadora de la T.P No.288810 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: abogadadamg718@hotmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015200

DEMANDANTE: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA